

LEOPOLDO ALAS Y EL ESPÍRITU DE LAS LEYES*

Es dato bien conocido que la bibliografía sobre Leopoldo Alas, “Clarín”, es abrumadora. Además, al viento favorable de la efeméride y desde el *Simposio* de 1984 sobre todo, se han renovado las publicaciones. Hoy esperamos de las imprentas otro puñado de reflexiones, así que los conocimientos disponibles sobre tan singular figura son ya tan densos, que casi nada puede esperarse en calidad de información sorprendente sobre su vida y obra.

A esa seguridad sobre las realidades cabe añadir lo elaborado de las interpretaciones que, de ellas, han sido trazadas por los eruditos. También es de señalar la variedad de enfoques en la que se han movido. Por todo ello y felizmente, sólo cabe asumir que de Leopoldo Alas se sabe mucho y no es planteable (menos aún en los estrechos límites de una conferencia) la posibilidad de ninguna consideración espectacularmente nueva ni sobre su persona ni sobre sus escritos.

Pero manejando esas certezas, hay autores que proponen al público en general un conjunto de rasgos clarinianos de calidad supuestamente central y cabe discutirlos en cierta medida. Así alguno distingue el profesor universitario Leopoldo Alas, del escritor “Clarín”; o considera muy superior su labor literaria respecto de sus trabajos jurídicos y eso no sólo en número, sino especialmente en calidad; y le valora un tanto desdeñosamente, ¿para qué negarlo?, como un errante transeúnte respecto de las cátedras jurídicas más diversas. Por fin hasta se afirma, apoyándose en frases inequívocamente suyas, aunque parciales y no únicas, que el factor jurídico le sobrevino como algo rebotado desde unas circunstancias aleatorias frente a las que prefirió no luchar. Sinceramente he de decir que no comparto ninguno de esos criterios.

* Publicado en, Oviedo, 2002.

Lo hago desde humildades muy concretas. Al ser consciente de los centenares de citas y de horas de trabajo en que se apoya la investigación clarinista que se invoca para llegar a tales conclusiones, lo soy también de dos cosas; el respeto que merece lo construido por ella y la convicción de que ni yo ni nadie habría podido formularse sus propias hipótesis si esa poderosa y tenaz tarea crítica y acumulativa de datos no hubiese estado a disposición de todos. Reflexionar pues sobre la imagen de Leopoldo Alas “Clarín” es el mejor homenaje que puede hacerse al conjunto de los clarinistas aunque se discrepe de las opiniones de algunos de ellos.

Pero cuidado, hay que hacerlo, para el objetivo que aquí me propongo, en la buena compañía de un corto y selecto “comitatus” de estudiosos que se distinguen, además de aportar datos, por plantearse su contenido y significación. Así, Martínez Cachero, García Sánchez, Elías Díaz, Pau Pedrón, Álvarez-Buylla, Posada, García San Miguel, Pérez de Ayala, Gil Cremades, Maresca García-Esteller, Gómez-Tabanera, el resto de los ponentes del *Simposio* de 1984 y pocos, muy pocos más. Nada diré yo que, de una forma u otra, no les sea deudor.

El punto de partida que debo adoptar me viene muy delimitado por dos circunstancias inamovibles. La primera es negativa, es decir, define lo que no soy. Yo no soy un clarinista, sino un lector de Alas y de los clarinistas rigurosos. La otra es una referencia afirmativa de lo que sí soy. Mi oficio, con todas las limitaciones que deban achacárseme y tenga que reconocer, es el jurídico y por concretar mejor lo que, mal o bien (ese juicio no me pertenece) hago, es aplicarme al estudio de la formación y articulación de los dogmas o principios jurídicos a lo largo de la historia. En virtud de ese modo de trabajar, he escogido las compañías que acabo de citar y asumo con claridad que no he querido seleccionar las que no cité. Recordaré a Jovellanos para decir que no hay que poner coronas de santos a sacristanes frunciditos.

Instalado ya en esa perspectiva, digo lo primero de todo que me resulta difícil aceptar la dicotomía entre Leopoldo Alas jurista y “Clarín” escritor. No niego su comodidad para el estudio, pero sí su veracidad para el resultado de cualquier aproximación a una biografía convincente. Si apelando a los instrumentos de mi propio trabajo, traslado esa distinción a otros personajes históricos con los que tengo alguna familiaridad, la inviabilidad que se suscita es patente. El emperador de Roma Juliano, mal llamado el “apóstata” por haber pretendido restaurar el paganismo, no es comprensible separando sus escritos y su legislación. Tampoco lo son Alfonso X de León y Castilla, ni Enrique VIII de Inglaterra. Se me dirá que se trata de legisladores y que nuestro *ovetustense* no era de estos, pero esa objeción sólo nos traslada a buscar respuesta en Bocaccio, en Dante, en Goethe, en Montesquieu, en Juan Pablo Forner, en Meléndez Valdés, en Campoamor, y podría alargarse el inventario.

En efecto, desde Vittore Branca sabemos que el *Decamerón* tal como fue escrito no se comprende sin el ingrediente jurídico. Muchas raíces conceptuales son

comunes a la *Divina Comedia* y al tratado *De Monarquía* si pensamos en el gran poeta florentino que firmó ambas obras. Ya señaló Eugenio Wohlhaupter que es imposible entender la obra de Goethe en plenitud si se le extirpan sus conexiones jurídicas. Nadie negaría el tópico recogido por Tierno Galván según el cual “El Espíritu de las leyes” y las “Cartas persas” se explican muchas veces en términos de reciprocidad. ¿A que seguir, con los otros autores citados y los demás que pudieran añadirse?

Desde luego, respecto a esa idea de situar a Leopoldo Alas a un lado y “Clarín” en otro, apuntó algo muy distinto su discípulo Ramón Pérez de Ayala cuando en 1943, decía que no se podía entender al escritor “Clarín” si se desconoce la personalidad fundamental del catedrático. No hay una distinción en esa propuesta de análisis y quiero aceptar ese punto de partida, entre otras cosas porque olvidarlo o contradecirlo no haría sino traicionar la representación de la figura del gran autor de *Ovetusta* (sic), que se hizo por las vías del contacto y la inteligencia de quien fue su discípulo, sino también porque en 1973, 1986, 1987 y 2001 Luis García San Miguel ha ido señalando el valor jurídico que actúa en el espíritu de *La Regenta* o en el de “Teresa” o en los artículos de “El Día”, es decir en textos que muchos consideran inequívocamente literarios y por tanto coto exclusivo para tratamientos reservados a quienes poseen como cosa suya el saber acerca de lo narrativo.

Partiendo de ahí, lo que en definitiva deseo afirmar no es sólo que Alas fuese profesor, como dice Pérez de Ayala, sino que en toda su obra existe siempre, como consecuencia de serlo de Derecho, alguna raíz vital en el mundo de lo jurídico que se manifiesta más o menos y tanto explícita como implícitamente. Ambos efectos, el patente y el latente, están estrechamente ligados entre sí, e influyeron determinantemente en la obra jurídica de alguno de sus contemporáneos que le oyeron y leyeron. Ese papel de referente último en hecho por éstos, es lo que tocaré para concluir. Dicho está pues que contemplo el “Clarín profundo”, como presidido por el “Clarín jurídico”.

Ese rasgo central no es lo más ni lo mejor aceptado por aquella parte de la investigación clarinista, que tiende a considerarle o a definirle como un crítico que escribió literatura narrativa y subordinadamente era profesor y más supeditadamente aún, lo era de Derecho, como podía haber sido empleado de Hacienda. En realidad mi criterio no es del todo nuevo. Como Gonzalo Sobejano recuerda, Azorín dijo de los relatos de Alas que eran “la realización en forma pintoresca de un ensayo moral y filosófico”. En rigor, lo que yo pretendo no es otra cosa que sustituir en esa frase “pintoresco” por “didáctico” y enfatizar la vertebración jurídica de ese “ensayo moral y filosófico”. De entre todos los autores que seleccioné antes como compañeros, creo que quien mejor ha logrado ese objetivo ha sido Mariano Maresca.

Debo recordar brevemente ahora las formulaciones jurídicas más explícitas de Leopoldo Alas *padre*; no se olvide que el hijo, del mismo nombre, fue más

reconocido como jurista que él, y a veces algún autor los confunde. Aparecen principalmente, como bien se sabe, primero en su tesis doctoral (1878) sobre “El Derecho y la moralidad” (que debe relacionarse con “Un discurso”, texto de 1891) y en el análisis y referencia a la circunstancia española contenidos en el extenso “Prólogo” a la traducción que su amigo y colega en la Facultad de Leyes Adolfo Posada hizo (1881) de la obra de Rodolfo Ihering, *La lucha por el Derecho* (reeditado en 1921). Tal traducción la sugirió el propio Alas, que había leído como conferencia en 1880, una primera forma de su “Prólogo” posterior.

A eso deben añadirse sus programas “razonados” de diversas asignaturas, textos dirigidos a opositar a Cátedras diversas, como las de *Economía política y Estadística* (1878), *Derecho Romano* (1880 y 1883), *Derecho Mercantil* (1884), *Historia de la Literatura jurídica* (1885), *Historia General del Derecho español* (1886). Sabemos que se detendría finalmente en la de Derecho Natural de Oviedo. Además existían y se han publicado hace algún tiempo dos versiones (Acebal, 1986 y Buylla Godino, 1990) de los “Apuntes” tomados en sus clases de *Derecho Natural*, aunque son textos que en cierto modo aparecen viciados por las circunstancias de su transmisión por terceros.

Los programas (algunos comentarios muy diferentes sobre ellos han hecho Álvarez-Buylla, 1882, Rueda Martínez, 1988 y Coronas González, 2001) pueden desorientar a quien se acerque a ellos desde la perspectiva de la agudizada sectorialización del saber propia de nuestro tiempo. Vistos desde ella hay quien suscita una impresión de dispersión temática que sería incompatible con la especialización exigible para asignaturas tan diversas. Pero sólo se trata de una apreciación de superficie. Los más responsables críticos saben que en todos esos programas, lo mismo que en su tesis doctoral (no más apresuradamente redactada de lo que era usual en su tiempo) y en el tardío *Discurso* existe un hilo conductor a la filosofía jurídica (no a la “retórica”, como alguien ha dicho) krausista, vista como plataforma enciclopédica común de la ciencia del Derecho en sus manifestaciones concretas y diversificadas. Insisto en que ese conjunto conceptual se remachará en el *Discurso* de 1891, pero también en su recensión al libro de Díaz Ordóñez, *La Unidad Católica* (1892).

Al “razonar” sus programas, lo mismo que en su tesis y en el *Discurso*, Alas busca siempre dos mismas cosas. Una, la aplicación de la concepción krausista a la historia jurídica, sea romana, sea española, o a la realidad del Derecho de su tiempo, se trate del mercantil o se trate del financiero. Otra, subrayar la historicidad estructuralmente propia de todo Derecho, como por ejemplo hace cuando insiste en la conexión del Derecho Romano y la Economía política, en cuanto ambas ciencias son construcciones esencialmente orientadas a regulaciones patrimoniales de grandes dimensiones y a sus movimientos amplios.

El “Clarín” doctor, opositor y catedrático, fue un más firme agente del krausismo de lo que supuso Sainz Rodríguez y recortó García San Miguel. No niego

que, como este autor dice, Alas evolucione desde un catolicismo juvenil, a un krausopositivismo y luego a un misticismo. Lo que entiendo es que nunca deja de ser un krausista que evoluciona, aunque quizá de forma menos intensa de la que él mismo reconoce a González Serrano en *Siglo pasado*. Además por otro lado, al recordar este diagnóstico de su vinculación de escuela, debe evitarse la minusvaloración, implícita a veces en ciertos investigadores de ideología concorde entre ellos que, al señalar tal lazo, parecen querer producir con su enunciación una restricción en el valor científico de la actitud de Alas. ¿Acaso había en la España de su tiempo algo más valioso científicamente que el krausismo? Más aún, ¿le era intelectualmente comparable cualquiera de los otros raquícos y agostados discursitos que pretendían ser su alternativa?. El propio “Clarín” (en “El libre examen y nuestra literatura presente”, en *Solos de Clarín*, 1881) escribirá la cronología de las corrientes de pensamiento en España:

“como oposición necesaria del krausismo, que sin ella podía degenerar en dogmatismo de secta intolerable, llegaron *después* las corrientes de otros sistemas, tales como el monismo, el spencerismo, el darwinismo, etc., y hoy tenemos ya, por fortuna, muestra de todas las escuelas, palenque propio” (el subrayado es mío)

Dejando ahora ya la tesis doctoral y los programas, lo que en el “Prólogo” a Ihering plantea Alas, como reflexión jurídica explícita, puede considerarse el vivero, en forma subterránea, del elemento jurídico en su obra literaria. Para mí la lectura paralela de ese “Prólogo”, y de más de una de sus narraciones, ayuda a descubrir en estas la presencia de diferentes categorías y valores jurídicos. Se perciben así estratos intelectuales que informan a los argumentos novelísticos que Alas crea. Su presencia no es discontinua ni anecdótica, aparecen fluida y continuamente, descubriendo su trasfondo mental en cuanto profesor de Derecho.

Ya se que se me dirá que tal afirmación es un espejismo, producto de mi personal especialización jurídica. Pero a mi vez debo entonces señalar dos planos de discrepancia a esa crítica. El primero, más elemental, es puramente erudito y el segundo, conceptual. Respecto del primero debo apuntar que se echa mucho de menos a los conocedores del tecnicismo del Derecho cuando se leen las eruditas notas que, especialistas respetabilísimos en otros saberes, han ido aportando a las cada vez mejores ediciones de las obras del *ovetustense*.

Sin ir más lejos, en el capítulo XXII de un texto tan leído como *La Regenta*, “Clarín” hace una broma estrictamente histórico-jurídica que hasta hoy yo no he visto captada en edición alguna. Cuando Robustiano Somoza presume de su menaguada cultura presenta como prueba, como si de un solo poema se tratase, tres versos seguidos

“Ordine confectu quisquis libellus habet:
quis, quid, coram quo, quo iure petatur et a quo.
Cultus disparitas, vis, ordo ligamen, honestas...”

Los dos primeros se refieren a los requisitos que debe reunir un escrito procesal de iniciación de pleito, y el tercero a los impedimentos matrimoniales. La broma de Clarín consiste en mostrar que Somoza, como no entiende el texto, piensa que hay coherencia de sentido, por eso añade que el canónigo “Ripamilán se retorció de risa”. Pero en la trampa parece caer también Gonzalo Sobejano en su edición, muy reeditada, de *La Regenta* cuando escribe solamente “serán versos procedentes de algún prontuario jurídico”. Parece lógico que se debería subrayar su incoherencia interna, que obviamente era querida por Alas.

No escojo ese dato con valor de anécdota. Estoy diciendo, ni más ni menos, que debería ser regla para toda edición anotada de cualquier obra de “Clarín”; *no revisada la edición por un jurista solvente, será una edición esencialmente no revisada*. Eso es así, se quiera o no, y lo digo buscando el recurso epanadiplosico como los que Alas usa para sonreírse de su criatura Saturnino Bermúdez (*La Regenta* I). Es importante señalar la insuficiencia jurídica de las notas con las que circulan obras tan leídas como las de esa célebre novela, de la que nadie comenta cosas tan centrales como la escalofriante compra en fraude a herederos que hacen las tías de Ana Ozores, que Alas dibuja para que el lector perciba sin subrayado expreso lo falso de su pregonada caridad (cap. V); o la regulación legal entonces vigente del uxoricidio privilegiado que es el silencioso contrapunto de las reflexiones de Víctor Quintanar en los capítulos XXIX y XXX; o la presencia de un expreso principio jurídico kantiano casi literal que se deja caer en el capítulo tercero; o la discreta alusión al régimen legal, civil y canónico que hace ilícita la vida del Magistral (cap. XXII). Bien es verdad que algo de atención a esos temas aparece, para casos distintos de los que acabo de citar en la edición de Gonzalo Sobejano, como ocurre con alguna de sus notas en el capítulo doce. Más, con todo y aunque sería muy bueno y deseable un mayor cuidado en ese sentido a lo largo de toda la obra clariniana, no me refiero ahora demasiado a eso.

Insisto más en lo que he llamado plano conceptual, sosteniendo la existencia en esa obra, en su conjunto y en cada una de sus piezas, del reflejo de una visión del mundo que nace del posicionamiento jurídico, factor central en la mente de su autor. Desde ahí, este construirá textos de creación literaria que sólo cobran su completo sentido, cuando el lector los percibe y valora desde esa perspectiva. El rasgo se acentúa si se compara con la obra de Ramón de Campoamor por ejemplo, donde aún cuando haya interesantes alusiones jurídicas e incluso textos “ad hoc”, la referencia al Derecho es mucho menos interesante en otras partes de su labor creativa.

Los ejemplos de esa manifestación literaria de sus convicciones jurídicas pueden presentarse de modo continuado. No es cuestión de repetir lo dicho por García San Miguel sobre *La Regenta* y otros textos pero, en el intento de hacer percibir lo más claro posible la distinción entre los dos planos que distingo, sí es bueno insistir sólo en otro ejemplo de esa obra. Consiste en diferenciar como aparece el correccionalismo penal en ella. En alguna ocasión (capítulo diez) se trata de cita

expresa que bastaría aclarar para el lector no jurista con una simple nota. Pero mucho más trascendente es comprender que la vida de Víctor Quintanar se mueve entera en el círculo *licitud-ilicitud-corrección-recuperación* (reinserción se dirá hoy) para facilitar que, por él, pueda volver a la licitud quien lo cercena. Esa circunstancia aparece incluso en la herida personal que supone la percepción por el juez jubilado del adulterio de su mujer. Para aclarar técnicamente lo primero basta una nota a pie de página; para percibir lo segundo se precisa un comentario.

Desde luego que esa obra no es la única que refleja la mente de jurista de Alas. Me gustaría recordar aquí otro caso. La trascendencia que encierran, en “Su único hijo” (1890), la indagación de la paternidad y el problema de la bigamia. Esas relaciones jurídicas son vistas como sede y justificación de comportamientos psicológicos, individuales y sociales, que llevarán a desarrollos extremados en la conducta de Bonifacio Reyes (Bonis) protagonista del relato. Tal como yo lo veo, coincido, aunque sólo en parte, con la interpretación de Mariano Maresca. Es otro acierto de este autor señalar las coincidencias de *Un grabado* y *Su único hijo*.

Por lo que a la bigamia se refiere, Bonis, obsesionado por la sublimidad que percibe en la cantante Serafina, pero vinculado por su matrimonio con la vulgar Emma, usará simultáneamente del desdén para superar su fracaso en su relación con ambas. Por ese camino Bonis acabará por encontrar tan vacío de sentido el contrato matrimonial que posee con la segunda, como el que hubiera podido tener con la primera, si la hubiese conocido antes.

“Clarín” obliga a su personaje Bonis a posicionarse críticamente ante las fracturas que quiebran la hilazón de los sentimientos con las relaciones jurídicas. Aquí, como siempre hace Alas en su obra literaria (o al menos partes muy significativas de ella) introduce sus preocupaciones jurídicas en los personajes vertebradores del relato, hablándonos a sus lectores a través de aquellos. En concreto, en ese cuento la postura de “Clarín-Bonis” al hacer la crítica del sentido jurídico del matrimonio, está movida por la percepción del utilitarismo de Ihering y resuelta con la regla de entender el mundo como voluntad y representación, típica del pensamiento de Schopenhauer.

No es difícil advertirlo. “Clarín” sabe que para Ihering el Derecho no es otra cosa, en última instancia, que la protección jurídica de un interés y Alas a su vez desea que el interés protegido merezca por su calidad esa protección y no simplemente porque beneficie a un cierto número de usuarios. Por eso hace que, planteado su conflicto personal, Bonis reaccione abandonando toda relación con sus mujeres, tanto en el vínculo matrimonial como en el adúltero. Le obliga decidir así tras haberle hecho entender que ambas relaciones jurídicas no contemplan en absoluto otra cosa que formas tutelares del interés de la sociedad burguesa en clasificar las relaciones sexuales. Esa estructuración no se apoyaría en categorías éticas, sino en el objetivo de mantener o rechazar las eventuales paternidades según convenga a

los papeles sociales reclamados por aquella sociedad. Preso en tal convencimiento, Bonis sólo puede desdeñar en su corazón toda relación jurídica, tanto la lícita, como sería la matrimonial (ya nacida del matrimonio que contrajo primero, ya viniese de divorcio y nuevo enlace posterior) como la ilícita (todo ilícito, no se olvide, está dentro de lo jurídico), que haría compatible el matrimonio con el adulterio.

Ese rechazo lo llevará a detestar cualquier contacto sexual y en plena solución schopenhaueriana a la denuncia de Ihering, soñará, con tener un hijo, suyo, exclusivo, del cual Bonis sería madre-padre (ahí está Schopenhauer), eliminando con ello la necesidad de resolver jurídicamente, con la indagación de la paternidad, la certeza del vínculo con el hijo.

Menos importancia tiene, pero no deja de ser cierto que, complementariamente, “Clarín” se convierte en una especie de Julio Verne del Derecho, anticipando muchos decenios con su literatura, no sólo lo que hoy son las preocupaciones de los juristas ante las aceleradas exploraciones de la genética humana (ha sido en 1993 cuando Ramón Martín Mateo ha planteado en su conjunto la gran cantidad de dificultades que las nuevas tecnologías genéticas suscitan en el universo jurídico) sino también la innecesariedad, que empieza hoy a llegar, de algún modo y para ciertos casos, de investigaciones sobre los vínculos paterno-filiales.

Vemos pues que no sólo en los textos estrictamente jurídicos, sino casi con mayor fuerza en los literarios, “Clarín” concibió su proyecto jurídico, como una lucha *contra* el Derecho entonces vigente, que le permitiría contribuir a una lucha *por* el Derecho deseable y lo hace con la misma energía que posee el krausista descrito por José Martínez Ruiz (Azorín) en su novela *La Voluntad*. No puedo exponer aquí el inventario de ejemplos disponibles, pero no quería omitir la mención siquiera de otro, su reflexión sobre la capacidad femenina de obrar jurídicamente, formulada en *Psicología del sexo* (en *Siglo pasado*). Su guerra (en el “Prólogo” a Ihering lo dice claro) es contra los que llama *posibilistas*, es decir los reformistas que no curan la sociedad enferma que él contempla y diagnostica en su novelística, sino que, respetando sus tejidos, salen del paso con maniobras de supervivencia que sólo aseguran pequeños provechos personales a costa de explotar intersticios ventajistas en esa sociedad doliente a la que le convierten en crónicos sus males. Mundo enfermo, imagen que también usaba su contemporáneo, Manuel Zeno Gandía, en la cuatrilogía de novelas ambientadas en otro punto, entonces, de España, la isla de Puerto Rico.

Su postura en este punto crucial es extremada (“exasperada” escribe Maresca). Consiste en proponer un radical cambio social. Lo establece doctrinalmente en el “Prólogo” a Ihering y lo ejemplifica con radicalismos atroces como la actitud de Bonis en *Su único hijo*. Lo típico del jurista “Clarín” es creer que la técnica literaria le permitía la más rápida difusión de sus ideas. Creo que entendió llegar con

el uso del vehículo narrativo, a más públicos que los alcanzables por la enseñanza universitaria y la investigación científica.

Así debe situarse a mi entender uno de los episodios menos clarificados de la vida de Alas, su conferencia de 1886 en el Ateneo de Madrid sobre Alcalá Galiano y el trienio constitucional. Debo decir ante todo que no comparto la tesis de quienes la calificaron y aún hoy la califican de “fiasco” y ven en ella la prueba de que Alas no era historiador del Derecho ni de la Literatura jurídica, cátedras a las que había optado sin mucha fortuna. Para empezar, las opiniones que puedan darse sobre Alcalá Galiano nada tienen que ver con la Literatura jurídica y hacer esa conexión ya delata lo romo de sus planteantes. Pero yendo al nudo de la cuestión, en lo que cuenta de aquella sesión, el profesor *ovetustense* realizó una vigorosa crítica de las falsas revoluciones y de las ideologías encubridoras de intereses, ideologías que escamotean sus bellacos fines. Por enésima vez el objetivo de Alas fue defender la lucha cotidiana a fin de lograr lo más *justo*, como único medio de obtener una vida social libre. En esa línea, el rechazo que se hace de Alcalá Galiano, resulta análogo del que, en otra sede, se aplica a Canovas por el *ovetustense*.

Mal hicieron entonces quienes puestos ante un espejo por el orador, pretendieron sesgar su crítica ridiculizando su expresión externa para librarse, por la vía más fácil e hipócrita de un enemigo peligrosísimo, pues iba al corazón del asunto. Pero peor hacen hoy quienes no saben soltarse de ese anzuelo de supuesta crítica y no saben o no quieren reconocer en esa aportación de “Clarín”, la verdadera y constante faz de su doctrina jurídica más básica. En rigor se detecta otro paralelismo o si se quiere otra forma de denunciar lo mismo. Cuando Alas desprecia el “espíritu de pandillaje” en aquella sublevación sobornada, que estudia en su parlamento ateneísta, y lo hace acusándola de no creer en nada de lo que proclamaba, resume uno de los grandes y más dilatados tejidos de *La Regenta*. Se trata del entramado oculto y bien estructurado de Fermín De Pas y Paula Raíces, con su división de papeles; el del Magistral en público monopolizando una aparente, pero fingida rectitud y el de Paula en el secreto de la dirección técnica de los sórdidos negocios. Todo ello con el firme soporte de subalternos ventajistas, como las criadas Teresina y Petra, que participan en el grupo movidas por el sólo animo de lucro, de hombres de paja como Froilán Zapico y del imprescindible ejército de delatores como el Chato y sus colegas, comprados por tan míseros sobornos como los usados por Alcalá Galiano para con los oficiales sublevados. Además ese nauseabundo entrelazado que Clarín describe en *La Regenta* diríase que posee valor profético, como he subrayado acerca de *Su único hijo*, si se piensa no ya en personas, sino en instituciones concretas y muy posteriores.

Difícil lucha, combate perdido, el de Leopoldo Alas. Pero en él no todo fueron desaires. El proyecto jurídico clariniano, logrará al menos tres grandes líneas de desarrollo. La primera, su eficacia como crítica social, que es sobradamente conocida, como para no hacer aquí nada más que mencionarla. La segunda será la reflexión de Adolfo Posada, introduciendo entre nosotros lo que Ihering llamó “Teología

del orden moral en la vida”. La tercera, la crítica al Derecho Penal desenvuelta por Félix Pío de Aramburu y Zuloaga y Pedro Dorado Montero. En los tres casos se trata una y otra vez de la técnica, típica de Leopoldo Alas, usada para difundir lo que él inspira a Posada, Aramburu y Dorado, en conexión y desarrollo de las enseñanzas de Giner de los Ríos, así pues en relación, más o menos evolucionada con las creencias krausistas en definitiva.

La segunda de esas líneas, que Posada expondrá en 1896 al estudiar y traducir otra obra de Ihering, *Prehistoria de los indoeuropeos*, (Alas la recordará en el pasaje “Jorge” de *Siglo pasado*) propone ante todo una autopsia del orden jurídico vigente para detectar en su historia la presencia del egoísmo y de la coacción, y eso tanto en la teoría como en la práctica institucional. Entiende que sólo lograda esa conciencia se podría pasar a infundir en un nuevo sistema la idea del “bien social, la efectividad del orden, la educación de la humanidad en el obrar bien”, como factores animadores y correctores en su caso, de las rutinas acumuladas, la fuerza y el interés que ineludiblemente se dan en Derecho.

Se trata de un talante generalizado de revisión continua de lo jurídico para establecer en cada instante, lo que más cerca esté de una percepción actual de “lo justo” en ese momento y así hacer girar la inmensa maquinaria del ordenamiento jurídico en el sentido al que deba estrictamente orientarla esa percepción.

La tercera derivación del pensamiento jurídico clariniano, vendrá de la mano de los penalistas Aramburu y Dorado Montero. Justamente en un texto de este último, el artículo de 1900 “Concepciones penales y sociales de Tolstoi, según su última novela, *Resurrección*” se nos aparece de nuevo la referencia a la utilización de la obra literaria como vehículo de crítica jurídica. Ciertamente es muy expresiva la específica propuesta jurídico-penal, que aparece en Aramburu y Dorado como una aplicación monográfica de los programas entrelazados de revisión jurídica de “Clarín” y Posada, movidos por el pensamiento de Ihering.

Si el Derecho es coacción, como estos autores querían, pero coacción contra la insociabilidad, la tutela de valores ético-sociales es la única justificación de su ejercicio. Por eso enseñarán, entre otras cosas, que la pena es un derecho del delincuente. Esa doctrina es bien conocida de los penalistas, pero yo deseo ahora insistir en que va más allá del ordenamiento penal y afecta al corazón mismo de lo jurídico, es decir al Estado.

El Estado es, en el pensamiento de Ihering, Giner, “Clarín”, Posada, Aramburu y Dorado, quien tiene que regenerar a la sociedad, aportándola aquello de lo que carece. Se trata de una cohesión supra-individual, que se alcanza haciendo actuar a ese instrumento que es la estatalidad, como transmisor de sustancia ética al ordenamiento jurídico. Para ellos la función estatal será, ante todo la de suministrar a los motores jurídicos el carburante ético que necesitan para funcionar. La Religión que, en la línea kantiana, es vista como respetable y defendible en términos de

opción y vida individual (“el retiro de su alcoba”, escribirá Alas), no es en cambio el agente que deba ni pueda sustituir al Estado en esa tarea.

Ese es en definitiva el mensaje que envió “Clarín” a los juristas y lo hizo con su creación literaria sobre todo. Por eso quienes mejor lo entendieron, Posada y Aramburu, al Derecho se aplicaron directamente y no a su apología literaria, porque tal cosa era la que se les pedía. Posada, desarrollaría como respuesta su tesis del *fluido ético* cuando, en su *Tratado de Derecho Político*, sienta la base del Derecho constitucional. Aramburu (y también Dorado) lo harían con sus planteamientos de la “nueva ciencia” penal. Ya no hacía falta un mensaje jurídico en clave literaria. Aramburu fue un creador literario, pero no como Clarín, lo sería con otra significación, con su poesía melancólica e intimista, bien divorciada de sus monografías técnicas y sus conceptos jurídico-penales.

Esos serán los efectos principales del clarinismo jurídico. Se debe a Antonio Pau Pedrón (1994) el rescate de una frase decisiva para entender a Clarín, frase perdida en una carta a Tomas Tuero; “nada hay más puro, más noble que el Derecho”. Combinando los textos de la tesis de Alas y los pasajes de los “Apuntes” que tomaron en las clases de Derecho Natural, el mismo Pau Padrón ha señalado el eje fundamental de la enseñanza que dictaba el ovetense:

“El Derecho no son esos áridos códigos con que tendrían que enfrentarse en la carrera que (los alumnos) empezaban; no, el Derecho es lo que diariamente hacen cuando obedecen a su conciencia”.

Ciertamente Leopoldo Alas era un jurista, no un abogado y menos en la caricatura (ciertamente injusta) que de la abogacía trazó su discípulo Ramón Pérez de Ayala en su escrito de 1917 titulado *El factor jurídico*.

De ese modo debe leerse la frase clariniana “me hicieron abogado sin saber por qué ni para qué”. En efecto, él se hizo una cosa diversa. Se hizo jurista y sabía bien por qué y para qué. ¡Si hasta para un juicio sobre Renán, Víctor Hugo, Zola (“Siglo pasado”) apela a la metáfora jurídica, escribiendo para el público general!

“cuando muere un gran escritor...en nuestro cerebro se cierran, como nichos, ciertas *celdas* del pensamiento; sentimos que se muere algo que venía de fuera, pero que tenía especial resonancia en nosotros, y despertaba en nuestro espíritu un modo de espontaneidad sugerida (y no hay paradoja) sobre la que teníamos el dominio *útil*, si bien el *directo* era de un señor extraño”.

Y en su escrito “Pedro Múgica” del mismo volumen, recuerda la fórmula de la didáctica del Derecho romano “*do ut des, do ut facias*” que se emplea aún hoy para que los estudiantes comprendan la clasificación de los contratos innominados.

¿Es necesario acumular más ejemplos?; porque posible es, y más aún, muy fácil.

Recordando a Philippe Ariés cabe decir que “Clarín” no fue “un jurista domin-guero” como el francés decía modestamente de sí mismo en cuanto historiador. Todo lo que no sea entenderle como un jurista, que, además de en su cátedra, se expresaba y principalmente, mediante el vehículo de la creación literaria, será practicar una hermenéutica de tiro errado.

Precisamente el valor que, como acabo de recordar adjudicaba Alas al De-recho, hace que la visión jurídico-céntrica de su obra en conjunto, en la que yo insisto, no pueda ser entendida como un reduccionismo, sino todo lo contrario, como la recuperación de su sentido principal, porque el Derecho no es sólo un *marco* tangente para delimitar actuaciones diversas, sino referencia ineludible para la última, la eficaz validez intrínseca de toda actuación social. Entendida así su posición intelectual completa, cabría aún preguntarse cuál fue el vector principal que vertebró su discurso.

Mariano Maresca, filósofo del Derecho, ha propuesto aplicarle la categoría de “pensamiento crítico” para caracterizar su obra. Esa configuración conceptual sería “la estrategia que pretende dar una nueva oportunidad a la Ilustración”. Se trataría de “volver a vivir el siglo XIX de otra manera”. Sería pues “Clarín” un krausista más que aporta su particular modo de “rectificar a la propia Ilustración”.

Asumiendo la exactitud metodológica de ese planteamiento, cabe considerar después como vive la específica forma clariniana de actuar dentro de tal empeño general. Me atrevo a sugerir que quienes más plenamente personifican el *iter* de pensamiento crítico, son autores como Joaquín Costa, mientras que Alas queda retenido en la telaraña de la angustia.

Es evidente que la percepción de “la angustia como mediación” que hace Ma-resca y la que yo mismo he planteado en otra parte son muy diferentes. Pero no es cuestión ahora de entrar en ese debate. Recordaré únicamente mi *sugerencia* (*tesis* me parece mucho e *hipótesis* me resulta escaso) de la angustia como aceptación de consecuencias de lo imposible, de lo incognoscible. Recuerdo la frase que hace años me dijo Martín Heidegger, comentando a su discípulo Carlos Rahner, “hay personas que quieren tener un pie en cada lado del valle. Eso es imposible”. La percepción de esa imposibilidad esencial nos lleva a la angustia, al tener que resolver la vida decidiendo en un lado del valle lo que creemos ha de ser eficaz en el otro. Para el ser humano sólo existe uno de ellos y tampoco en toda su dimensión, al ignorar su futuro. Por eso creo que el pensamiento crítico conviene más plenamente a Joaquín Costa que a Leopoldo Alas, aunque éste también se mueva en tal categoría.

En rigor ambos se motivaron por la tensión que les supuso la toma de conciencia de la realidad española de su tiempo, operación que les infundió, tanto a uno como

a otro, la vocación reformista. Pero Costa aparece más ilusionado con la *crítica*, mientras Clarín queda retenido en la *angustia*. La tarea del *kritikós* consistió, en aquél preciso instante histórico, en radicalizar las promesas de lograr una revolución burguesa y ese fue el empeño de Costa, quien creía en la realización, incompleta en España, pero realización en cierto modo, de una revolución de ese tipo.

Creo que, por su parte, Alas captó que no existía, ni iba a existir esa revolución. Entendió que bajo la apelación a ella se reproducía infecundamente su discurso ideológico destinado a encubrir la *vía prusiana* de transición a una nueva sociedad. Josep Fontana ha señalado, creo que indiscutiblemente, que esa fórmula de cambio marcó la realidad española y no una supuesta revolución burguesa pregonada por aquel discurso, revolución que mucho habría perjudicado al:

“alcalde liberal y usurero con todos los sistemas políticos, malicioso y enemigo de los curas, porque así creía probar su liberalismo con poco trabajo” (*La Regenta*, VI)

O también al falaz juego de alternancias entre Vegallana y Mesia (*La Regenta*, VI), etcétera.

Con fotografías como esas vino el esfuerzo de “Clarín” en romper la inevitable estrechez (*angustiae*) que era el resultado de predicar tal discurso. De ahí su propuesta única, la que recorre toda su obra, el combate diario e individual por lograr una pureza de espíritu en el uso de las leyes. Cuando Robustiano Somoza niega la libertad humana en su encuentro con el Magistral en el palacio de Carraspique (*La Regenta*, XII) Alas hace aparecer al elemento esencial de la *angustiae iuris* preguntando:

“¿cabe libertad donde no hay elección? ¿Cabe elección donde no se conoce más que uno de los términos en que ha de consistir?”.

Ahí “Clarín”, con dos leves golpes de pincel, deja señalado que el decidir humano es un decidir *angustiado* al establecerse sobre la inseguridad. La actitud de Costa en cambio lleva a una utopía, ya que cree sostenerse sobre una presunta certeza en el análisis crítico de lo que falta para lograr la revolución. La de “Clarín” nos devuelve a la realidad de la niebla, atmósfera invencible para el ser humano.

Es posible que Maresca quiera parafrasear a Marguerite Yourcenar y su ensayo sobre el “inútil combate” cuando cierra sus hipótesis sobre “Clarín” con la referencia a su “inútil pureza”. Desde luego, mi concepción de la angustia aunque distinta de la de Maresca, podría hacer pensar que considero a Alas un fracasado descriptor sin presencia de propuestas para cada hoy. Pero cuando sostengo ante mis alumnos que el Derecho no se limita a ser un conjunto de reglas para el uso de la fuerza, sino que más bien es el medio para lograr lo justo en la convivencia

humana, sólo soy capaz de presentar ese valor, *lo justo*, como la cohesión eficaz de las fuerzas y formas sociales, políticas, religiosas e individuales para realizar la consecución del respeto por ellas debido a la dignidad humana. Entonces, aunque sólo sea un instante, me acuerdo del “servicio a las instituciones” y de la mentalidad del sujeto llamado Ronzal (*La Regenta*, VI y XII), de la desesperación y la muerte de Santos Barinaga (id. XV y XXII) o de algunos, sólo algunos, rasgos del talante de Pompeyo Guimarán y sobre todo, de otros de los propios de Tomás Crespo *Frígilis* (id. XVIII) y creo ver ahí piezas y vacíos del mosaico de esa dignidad humana, categoría cuyo valor central de todo ordenamiento jurídico, han reivindicado en nuestros días José Antonio Marina y María de la Válgoma. Entonces y pese a la aparente exactitud (plenitud en el error, más bien) de la descalificación intentada por William Bull, sí creo que el discurso de “Clarín” no fue ni inútil, ni insuficiente, ni fatuo.

BIBLIOGRAFÍA

- Acebal; cfr. García San Miguel, 1986.
- A. Álvarez-Buylla González-Alegre, 1882; *Revista de Asturias*, 30 Nov., sobre el programa de Economía Política presentado por Alas.
- , 1901; “Discurso (de) apertura del curso”, Oviedo (*La Económica*).
- Azorín; cfr. Martínez Ruiz.
- Branca, Vittore; *Bocacio y su época*, Madrid (Alianza), 1975.
- W. E. Bull, “The liberalism of Leopoldo Alas”, en *Hispanic Review*, 10 (1942), pp. 329 y ss.
- Buylla, cfr. texto recogido en, *In memoriam. Leopoldo Alas “Clarín” jurista*, Oviedo (Facultad de Derecho) 2001.
- E. Díaz, cfr. García San Miguel, 1986.
- P. Dorado Montero, cfr. Maresca, o. c., inf. pp. 241 y ss.
- J. Fontana, “Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea”, en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*. Barcelona (Ariel), 1973.
- L. García San Miguel, 1973; *De la ciudad aristocrática a la sociedad industrial en la España del siglo XIX*, Madrid, *Apuntes de clase de Clarín*, recogidos por José María Acebal”. Comentarios de Luis García San Miguel y Elías Díaz. Oviedo
- , 1987; *El pensamiento de Leopoldo Alas*”, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales).
- , 2001; Sobre el pensamiento político de Clarín, en o. c., inf. Gil Cremades, editor.
- J. García Sánchez, *Leopoldo Alas. Universitario*, Oviedo (Universidad), 1990.
- J. J. Gil Cremades, editor (con L. Romero Tobar), *Clarín, catedrático de Zaragoza*, Zaragoza (Prensas universitarias) 2 vols. 2001. “Leopoldo Alas contra Clarín. Pensamiento jurídico de un escritor del XIX”, en la o. c., inmediatamente antes, pp. 25 y ss.

- J. M. Gómez Tabanera, "Leopoldo Alas "Clarín", del romanticismo al Realismo", en el *Primer Coloquio de la Sociedad de Literatura española del siglo XIX*, Barcelona (Universidad) 1996.
- Y. Lissorgues, *El pensamiento filosófico y religioso de Leopoldo Alas, Clarín*, Madrid (GEA), 1984.
- M. Maresca García Esteller, *Hipótesis sobre Clarín. El pensamiento crítico del reformismo español*, Granada (Diputación provincial) 1985.
- J. A. Marina, y M^a de la Válgoma, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona (Anagrama) 2000.
- J. M. Martínez Cachero, 1978; *Leopoldo Alas "Clarín", el escritor y la crítica*, Madrid (Taurus).
- , 1984; "Recepción de *La Regenta*, in vita de Leopoldo Alas", en *Simposio*, o. c., inf.
- , 1990; "La Cátedra ovetense de Leopoldo Alas (algunos testimonios de compañeros y alumnos)" incluido en García Sánchez, o. c., sup.
- Martínez Ruiz, José (AZORÍN); "La Voluntad", Madrid (Castalia) 1973.
- A. Pau Pedron, *Clarín, Ganivet, Azaña. Pensamiento y vivencia del Derecho*, Madrid (Tecnos) 1994.
- A. Posada, 1935; *Tratado de Derecho político*, Madrid (V. Suárez) Tomo I, Introducción, cap. III, 1, 11.
- , 1946; *Leopoldo Alas Clarín*, Oviedo, Universidad (Imprenta La Cruz).
- R. Pérez de Ayala, 1917; "El factor jurídico", en *Escritos políticos*, Madrid (Alianza) 1967.
- , 1952; "Clarín y don Leopoldo Alas", en *Archivum*, pp. 5 y ss.
- J. M. Pérez-Prendes, "Angustiae iuris", en *Anuario de Historia del Derecho español*, 67,1 (1997).
- P. Sainz Rodríguez, "La obra de Clarín", en *Evolución de las ideas sobre la decadencia española*, Madrid (Rialp) 1962, el texto es de 1921.
- Simposio Internacional; "Clarín y *La Regenta* en su tiempo", Oviedo (Universidad y otras entidades), 1984.
- E. Tierno Galván, "Introducción" a *Del Espíritu de las leyes*, Madrid (Tecnos), 1985.
- E. Wohlhaupter, "Dichterjuristen", Tubinga, (Mohr-Siebeck), 1953; 3 vols. para Goethe cfr. I, pp. 175 y ss.
- M. Yourcenar, *Alexis o el tratado del inútil combate*, Madrid (Alfaguara y otras editoriales), 1977.